

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0256/2024/JMO ,

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0256/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456224000566, presentada el tres de julio de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456224000566, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"Con fundamento en mi derecho humano de acceso a la información pública, solicito por medio electrónico se me proporcione número de procedimiento (Licitación, Invitación Restringida o Adjudicación) de los trabajos de Obra Civil relacionadas con la pista de atletismo o de tartán del Parque Qro. 2000 realizados en el año 2024 y 2023 respectivamente. Así como las convocatorias respectivas y los fallos, ya que no los he podido localizar en la información publicada en el Portal de Transparencia." (sic)*

Otros datos para su localización: *"Archivo de INDEREQ y/o Gobierno del Estado"* (sic)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01019/2024, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el que señala lo siguiente: -----

"...en seguimiento a la solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio citado al rubro, le informo que el requerimiento de su interés es competencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), mismo que es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, quien cuenta con su propia Unidad de Transparencia, por lo que, esta Unidad de Transparencia, no cuenta con facultades para requerir lo solicitado por usted al INDEREQ.

Por ello, respetuosamente lo invitamos a que presente su solicitud ante el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro; y en esos términos, atendiendo al principio de máxima publicidad, y en apoyo a su derecho de acceso a la información, se proporcionan a continuación los datos de contacto



de la Unidad de Transparencia del INDREQ:

✓ Domicilio: Boulevard Bernardo Quintana #95, Villas del Parque Interior Parque Querétaro 2000.

Querétaro, C.P. 76140.

✓ Teléfono: (442) 246 3368, Extensión 115.

✓ Correo electrónico: unidadtransparencia@indreq.gob.mx

✓ Página oficial: <https://portal.queretaro.gob.mx/indreq/transparencia/>

O bien, podrá presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> seleccionando en "Estado o Federación" a "Querétaro" y, posteriormente, como sujeto "Institución" al "Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro".

En consecuencia, esta Unidad de Transparencia está facultada para conocer sobre la información que obra en la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; es decir, nos encontramos facultados únicamente para conocer información de las Dependencias -y sus desconcentrados- señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

"Artículo 19. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

La Secretaría de Gobierno

La Secretaría de Finanzas

La Secretaría de Contraloría

La Secretaría de Desarrollo Sustentable

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

La Secretaría de Educación:

La Secretaría del Trabajo:

La Secretaría de Turismo:

La Secretaría de Salud:

La Oficialía Mayor

Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana:

La Secretaría de Seguridad Ciudadana

La Secretaría de la Juventud:

La Secretaría de Desarrollo Social

Jefatura de Gabinete: y

La Secretaría de Cultura

Bajo esa tesitura, sirven de fundamento los siguientes artículos establecidos en las Leyes que a continuación se describen:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado (...)

Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, son entidades paraestatales, las siguientes:

I. Los organismos descentralizados; (...)

Ley del Deporte del Estado de Querétaro:

Artículo 13. EL INDREQ es el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo objeto será desempeñarse como el órgano rector de la política estatal en materia de deporte y recreación de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13 Bis. Corresponden al INDREQ, las atribuciones siguientes:

III. Administrar su patrimonio

X. Administrar las instalaciones deportivas y recreativas que formen parte de su patrimonio, garantizando su utilización y mantenimiento

Reglamento Interior del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro:

Artículo 2. El Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a través de sus unidades administrativas, planeará, programará y conducirá sus actividades en apego a los objetivos, políticas y estrategias contenidas en la Ley del Deporte del Estado de Querétaro, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, Ley de Planeación del Estado de Querétaro, Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas encomendados a dicha entidad, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás normatividad aplicable.

Por lo que, esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se encuentra facultada para dar información únicamente de las dependencias que integran la administración pública



centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, toda vez que lo relacionado con los organismos descentralizados se atiende a través de sus respectivas Unidades de Transparencia, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante el cual se determina que los Organismos descentralizados de los Poderes y Municipios son considerados como sujetos obligados de la Ley, de fecha 26 de octubre de 2016... Lo anterior, de conformidad con los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): "SO/016/2009 - La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.

El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-. de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal - Jacqueline Peschard Mariscal".

"SO/013/2017 — Incompetencia.

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez".

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la Información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "No solicitaron información a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, si en sus archivos existe antecedente de obra civil realizada en la pista del Parque Querétaro 2000, con lo cual probablemente están limitando mi derecho de acceso a la información pública, así que la respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad respecto de la búsqueda de la información en la secretaría de obras que pudiese tener información. Si bien el INDREQ a quien ya se le solicito lo conducente es un organismo descentralizado, lo cierto es que puede existir algún convenio o acuerdo para que la obra civil de la pista de atletismo o tartan del parque Querétaro 2000 la realizara dicha dependencia del Poder Ejecutivo." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0256/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción



I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456224000566, presentada el tres de julio de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01019/2024, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220456224000566 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

4

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el quince de julio de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01096/202, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el que señala lo siguiente: -----

...El día hábil 4 (cuatro) de los corrientes, luego de verificar el contenido de la solicitud 220456224000566, solicité al Licenciado Ubaldo Silva Varela, Analista de Información de esta Unidad de Transparencia, que se pusiera en contacto vía chat de Google, desde su correo institucional, con el Licenciado René Germán Campuzano Gervacio, Coordinador de Control de Programas de Inversión de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (SDUOP), a fin de consultar si la SDUOP había intervenido en las obras cuestionadas por el ahora recurrente, y en respuesta, nos confirmó que esa Dependencia no había intervenido.

...Lo anterior es así, puesto que el Parque Querétaro 2000 es administrado por el Instituto Queretano del Deporte y la Recreación (INDEREQ), el cual es un Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, esto quiere decir que goza de AUTONOMÍA TÉCNICA y PATRIMONIO PROPIO, por lo tanto, tiene las capacidades para desarrollar sus propios procedimientos de adquisición y de obras.

...La información sí se solicitó a la SDUOP, por lo que en ningún momento limitamos el derecho de acceso a la información..." (sic)

El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de



su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Cierre de instrucción. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----- En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:

5

S

E

Z

O

I

C

A

U

T

C

A

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la



presente ley;

VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

X. La Comisión no sea competente;

XI. Se trate de una consulta; o

XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XII, toda vez que la inconformidad se establece en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación.

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

7

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionado el **número, convocatoria y resultados de los procedimientos de licitación, invitación restringida o adjudicación, de los trabajos de obra relacionados con la pista de atletismo del Parque Querétaro 2000** realizados en 2023 y 2024.

En la respuesta, el sujeto obligado informó al peticionario por conducto de la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que de conformidad con las facultades y atribuciones **de las dependencias que integran el sector central del Poder Ejecutivo**, el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud no cuenta con la información solicitada; y sugirió que presentara su solicitud ante el **Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro** y proporcionó los datos de contacto del sujeto obligado.

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión señalando como agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, al no acreditarse la búsqueda exhaustiva, ya que no se solicitó la información a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Poder Ejecutivo.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta y señaló que **si se realizó una búsqueda de la información en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de la que se encontró que dicha dependencia no ha intervenido en la obra referida por el solicitante** en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, destacando que el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro cuenta con autonomía técnica y patrimonio propios para desarrollar con independencia sus procedimientos de adquisición y obras.

Del análisis de constancias en relación con el agravio expuesto por el solicitante para la procedencia del recurso de revisión, y lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia, se advierte; que la **Ley del Deporte del Estado de Querétaro¹** establece la naturaleza del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, destacando que es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, y cuenta con las atribuciones a su cargo

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/067_60.pdf



para administrar su patrimonio y las instalaciones que formen parte de él: -----

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...X. INDEREQ: al Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro...

Artículo 13. El INDEREQ es el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo objeto será desempeñarse como el órgano rector de la política estatal en materia de deporte y recreación de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13 Bis. Corresponden al INDEREQ, las atribuciones siguientes:

I. Formular, proponer y ejecutar políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación en el Estado;

II. Promover y apoyar la celebración de eventos deportivos y actividades recreativas en el Estado, en coordinación con los organismos e instituciones de los sectores público, privado y social de la Entidad;

III. Administrar su patrimonio;

IV. Fungir como enlace y celebrar convenios con organismos deportivos nacionales, con los de otras entidades federativas, con los municipios y con los organismos internacionales que corresponda;

V. Coordinar la participación de las representaciones estatales deportivas de aficionados, para torneos regionales o nacionales, previniendo también el ámbito recreativo;

VI. Promover y realizar investigaciones en las ciencias y técnicas que inciden en los campos del deporte y la recreación, con especial énfasis en las áreas tecnológicas, de medicina deportiva y programas recreativos divulgando los resultados obtenidos;

VII. Propiciar desde el sector educativo, una mayor actividad participativa de los estudiantes en los programas que realice el Instituto;

VIII. Dirigir, administrar, regular y actualizar el Registro Estatal del Deporte;

IX. Otorgar los estímulos a que se refiere esta Ley;

X. Administrar las instalaciones deportivas y recreativas que formen parte de su patrimonio, garantizando su utilización y mantenimiento;

XI. Imponer las sanciones en el ámbito de su competencia, a que se refiere esta Ley, por conducto de su Director General y/o de quien establezca su Reglamento Interior;

XII. Formular opiniones tendientes a modificar o mejorar la infraestructura deportiva del Estado, y

XIII. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

8

Lo subrayado es propio. -----

En ese sentido, y toda vez que el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro constituye un sujeto obligado diverso al que se dirigió la solicitud de información; el ente hoy recurrido resulta incompetente para contar con lo requerido. Adicionalmente, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado señaló haber requerido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que realizara una búsqueda de la información en sus archivos, a efecto de dotar de certeza al solicitante de que se realizaron gestiones para ubicar información que pudiera relacionarse con lo solicitado. -----

En ese sentido, el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud es incompetente de contar, generar o resguardar la información solicitada, con base en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que establece:

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;

II. No obre en algún documento; o

III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

En relación con la **incompetencia**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el siguiente criterio orientador: -----

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx


Transparencia es Democracia

la declara."

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez²

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio orientador SO/007/2017, señalando que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información: -----

9

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.³

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el siete de agosto de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, fundando y motivando con mayor amplitud la incompetencia a su cargo en torno a la información requerida, además de que acreditó la búsqueda de la información en la dependencia que podría contar con ella. -----

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. -

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/013/2017.

³ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/007/2017.



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseyó** el recurso de revisión. -----

10

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMBB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0256/2024/JMO.



Constituyentes N° 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624 442 628 6781
y 442 628 6792
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia